

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

## PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 04 MAY 2022

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Michel Godin, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que el interesado peticiona: *“Detalle de cantidad de adquirientes (personas que, habiendo completado el registro correspondiente en las oficinas del Correo Uruguayo, están habilitadas para adquirir cannabis de efecto psicoactivo de uso adulto en la red de farmacias adheridas), desde el año 2017 a marzo 2022 con periodicidad mensual por Departamento. Dado que en un mismo mes la cantidad puede variar, se solicita la misma al último día hábil. Detalle de cantidad de Farmacias adheridas a la red de dispensación de cannabis psicoactivo para uso no médico, desde el año 2017 a marzo 2022 con periodicidad mensual por Departamento. Dado que en un mismo mes la cantidad puede variar, se solicita la misma al último día hábil. Detalle de cantidad de Clubes de Membresía aprobados desde el año 2017 a marzo 2022 con periodicidad mensual para por Departamento. Dado que en un mismo mes la cantidad puede variar, se solicita la misma al último día hábil. Detalle de cantidad de miembros de Clubes de Membresía aprobados desde el año 2017 a marzo 2022 con periodicidad mensual por Departamento. Dado que en un mismo mes la cantidad puede variar, se solicita la misma al último día hábil”;*

II) que lo solicitado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República sino del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), creado por el artículo 17 de la Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013, ante la cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan

obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

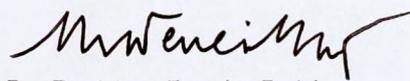
**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**R E S U E L V E:**

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Michel Godin, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio  
Prosecretario  
Presidencia de la República